

AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica 1° de septiembre de 2014 dentro del área del Contrato de Concesión N° GC9-083 en el Municipio de Toluviejo, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"La zona de explotación es a cielo abierto, con un área irregular sin ningún sistema de explotación encontrándose activa la actividad minera de extracción de material caliza"*
- *Que el arranque del material de caliza es realizado de forma manual y pólvora negra*
- *Por la intervención directa por la extracción de material "Caliza" se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes como lo es*
 - > El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se realizó exclusivamente en el área explotada.*
 - > Medio Paisajístico, el impacto visual como el desmonte, el movimiento del material removido en el área de trabajo afectan o perturban los componentes físicos del paisaje generando un impacto visual negativo*
 - > El impacto sobre el suelo, la flora (se trata de un terreno o espacio alterado) y afectación de comunidades faunísticas.*
 - > Generación de ruido*
 - > Remoción en masa y pérdida de suelo, etc.*
 - > Geomorfología: Se denotó un aumento de los procesos erosivos cambios en la topografía por extracción del material.*
- *Se evidencio la siguiente herramienta en la zona donde existe actividad minera que se viene ejerciendo en la zona causal Compresor Ingersoll Ran, Martillo Neumático, Pico y Barrena.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *No fue posible verificar el personal que se encuentra realizando la actividad Minera (extracción de material caliza)*
- *De acuerdo a la información emitida por la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT de esta Corporación, esta contempla que las coordenadas 1,2,3 pertenecen al título HBE-102, la coordenada 4 pertenece al título KDE-16461; las coordenadas 5,6,7, pertenece al título 005-70 y las coordenadas By 9 son del título GC9-083 (Anexo).”*

Que mediante Auto No. 0255 de 17 de marzo de 2019, en atención a los resultados del informe de visita de 01 de septiembre de 2014, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de designar a los profesionales que correspondan de acuerdo al eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en coordenadas ubicadas en el Municipio de Toluviejo y determinaran si el área pertenecía a un título minero, se efectuara descripción ambiental y registro fotográfico, determinando la situación actual.

Que en fecha 14 de mayo de 2019, en cumplimiento a la orden proferida Auto No. 0255 de 17 de marzo de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica y produjo informe de visita Nº 0088 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *Según lo observado en las coordenadas 1. E: 851046-N: 1537145, 2. E: 851048 N: 1537174, existe la operación de una trituradora y clasificadora de materiales pétreos (caliza), sin adoptar los lineamientos ambientales resueltos mediante la "Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014", emanada por la Dirección General de CARSUCRE; ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102, el cual cuenta con licencia ambiental expedida mediante la "Resolución No. 1103 de 12 de noviembre de 2009", de lo cual se desconoce si existe o no autorización por parte del titular para realizar dicha actividad.*
- *Según lo observado en el punto 3, con coordenadas planas E: 851062-N: 1537125 (ver Tabla 1), existe un antiguo frente de explotación de caliza, actualmente abandonado, el cual se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE 102.*
- *Según lo observado en el punto 4, con coordenadas planas E: 851005-N: 1537184, existe un antiguo frente de explotación de caliza, actualmente abandonado, donde se presenta disposición inadecuada de algunos residuos sólidos provenientes de la actividad de la trituradora, que también se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102.*
- *Las actividades localizadas en los puntos 5 y 6, con coordenadas E: 850740 – N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674, respectivamente; corresponden a frentes de explotación activos, trabajados de manera tradicional sin contar con licencia ambiental ni título minero. En esta zona se pudo identificar a la Asociación de*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Productores de Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA identificada con Nit. 82303400 2, como responsable de las extracciones de caliza, comunicando que se encuentran en un proceso de solicitud para un Área de Reserva Especial - ARE ante la Agencia Nacional de Minería - ANM.

- *Según lo observado en los puntos con coordenadas: 1. E: 851046-N: 1537145, 2. E: 851048N: 1537174; 3. E: 851062 - N: 1537125; 4. E: 851005 - N: 1537184; 5. E: 850740 N: 1537529 y 6. E: 850747-N: 1537674; la afectación ambiental está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza.”*

Que mediante Resolución No 0659 de 21 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CALIZA DE TOLUVIEJO - TOLPIEDRA identificada con Nit. 82303400-2, representada legalmente por el señor RAMIRO CONDE identificado con C.C No. 92.533.787 ubicados en la Carrera 6 D 8 A 33 Barrio El Carmen Municipio de Toluviejo (Sucre), por las actividades de frentes de explotación activos, trabajados de manera tradicional realizadas las coordenadas E: 850740 N: 1537529 y E: 850747 N: 1537674, sin contar con licencia ambiental ni título minero teniendo como consecuencia afectación ambiental que está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), Para lo anterior, se le concede el mino de un (1) mes.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, representada por su Alcalde y/o quien haga sus veces, por las actividades de frentes de explotación activos, realizadas en las coordenadas 1. E: 851046-N: 1537145, 2. E: 851048-N: 1537174, 3. E: 851062-N: 1537125, 4. E: 851005-N: 1537184 ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102 con lo cual se presenta una afectación ambiental que está directamente relacionada al componente físico y biótico, estrictamente evidenciada en el cambio de atopografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de la cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre). Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes.

ARTICULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARAGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: SOLICITESELE al Inspector Central de Policía del Municipio de Toluviejo para que de MANERA INMEDIATA se sirva de identificar e individualizar a las personas que se encuentran llevando a cabo las actividades de frentes de explotación activos, realizadas en las coordenadas 1. E: 851046 - N: 1537145, 2. E 851048-N: 1537174, 3. E: 851062-N: 1537125, 4. E: 851005-N: 1537184 ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102 con la cual se presenta una afectación ambiental que está directamente relacionada al componente físico y biótico estrictamente evidenciada en el cambio de la topografía, conforme es el avance de las actividades artesanales y a la pérdida de cobertura vegetal que se encuentra asociada a estas zonas de extracción de caliza, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector de Policía del Municipio de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo.”

Que a la fecha las mencionadas entidades no han dado respuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que



CONTINUACIÓN AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento”

CONTINUACIÓN AUTO No. 0116 -

09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere
lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material localizadas en los puntos con coordenadas con coordenadas E: 850740 – N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviejo - Sucre, por parte de la Asociación de Productores de Caliza de Toluviejo - identificada con Nit. 82303400-2 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material localizadas en las coordenadas E: 850740 – N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviejo – Sucre sin título minero y licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”
- 2. REMÍTASE** el expediente No. 298 de 30 de octubre de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a las coordenadas E: 850740 – N: 1537529 y E: 850747-N: 1537674 Sector La Oscurana del Municipio de Toluviejo – Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los



CONTINUACIÓN AUTO No. 0116
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

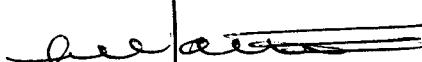
hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

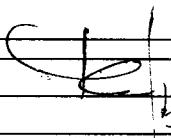
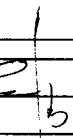
ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita N°0088 de 14 de mayo de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.